RESOLUCION No. CSJMER19-78

26 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00032 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer de la Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50150 40 89 0012019 00010 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, solicitud presentada por Eugenio Poloche Cumaco, en calidad de incidentante, ante el presunto retraso presentado en el mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Eugenio Poloche Cumaco y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-32, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato de Tutela No. 50150 40 89 0012019 00010 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, ante el presunto retraso presentado en el mismo.

Aduce que el 5 de febrero de 2019, radicó el incidente de desacato por incumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, el cual fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva y a la fecha no se ha resuelto la solicitud, encontrándose sin ningún de amparo laboral, con sus condiciones de salud afectadas.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 22 de febrero de 2019, al día 25 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, elaboró el respectivo informe, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-332, mediante el cual se requirió a la Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, Sandra Liliana Correa Carreño, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Recibido el informe rendido por la funcionaria requerida, explicó que el Incidente de Desacato le corresponde tramitarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, puesto que fue ese Despacho el que conoció de la Acción de Tutela objeto de estudio.

En este orden de ideas, mediante Auto de 7 de marzo de 2019, se ordenó requerir el mencionado Juez, para que emitiera su respuesta sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara copias de las decisiones adoptadas en el mismo, por lo que se emitió el Oficio CSJMEO19-463 de 13 de marzo de 2019, en tal sentido.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva - Meta, Libardo Herrera Parrado, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el retraso que se ha presentado en el pronunciamiento del incidente de desacato, radicado el 5 de febrero de 2019, ante el incumplimiento del fallo de segundo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, dentro de la Acción de Tutela No. 50150 40 89 001 2017 00032 01.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, quien en el Oficio No. 064 19, manifestó que el 30 de enero de 2019, el accionante radicó solicitud de incidente de desacato, ante el incumplimiento del fallo de segunda instancia de 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta.

Así mismo, indicó que mediante auto de la misma fecha, previas consideraciones del caso, el Juez vinculado, resolvió requerir a la empresa accionada, para que rindiera informe sobre los hechos expuestos por el incidentante y procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela, en cuya respuesta completa y detallada, daba cuenta documentada del cumplimiento del fallo y de la forma “non sancta” como el accionante pretendía obtener un provecho indebido, induciendo en error al aparato judicial en cabeza del Juzgado vinculado.

Agregó que con proveído de 4 de febrero de 2019, una vez corroborado el cumplimiento de las ordenes proferidas por el Despacho de segunda instancia en la sentencia de tutela, procedió a resolver la solicitud de incidente de forma desfavorable para el accionante, al manifestar que no existían razones para abrir formalmente el trámite incidental de sanción por desacato, decisión que fue notificada en debida forma.

También indicó que el 20 de febrero del año en curso, se recibió a través de la empresa 472 y procedente del Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, el mismo documento de solicitud de incidente que fue radicado en la Secretaria del mencionado Despacho, obviando referencia respecto del trámite surtido en primera instancia, con el propósito de obtener allí, un resultado más favorable a sus intereses.

Y que el documento recibido, fue ingresado al despacho el mismo día y con auto de 20 de febrero de 2019, se resolvió indicar al accionante, que debe estarse a lo resuelto por el Despacho cuestionado, en el proveído 061 19 de 4 de febrero de 2019, que le fue notificado personalmente en la misma fecha.

Ahora bien, respecto de las temerarias e infundados señalamientos que hace el usuario en el formulario, sobre los trámites secretariales allí referidos, queda aclarado en detalle y de manera suficiente por parte de la Secretaria del Juzgado cuestionado.

Finalmente, expresó que en la actualidad, el asunto objeto de requerimiento se encuentra debidamente concluido, habiendo sido tramitado con sujeción al marco jurídico vigente sobre la materia, por lo que en el mismo, no se presentó deficiencia o irregularidad alguna.

En la revisión del expediente allegado en calidad de préstamo, consignada en el informe de verificación de fecha 21 de marzo de 2019, se pudo constatar que el Incidente de Desacato fue tramitado bajo el radicado 50150 40 89 001 2019 00010 00, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, cuyas actuaciones son las mismas señaladas en el informe rendido por el funcionario requerido.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional establece que en el caso que hoy nos ocupa, no se evidencia negligencia o desidia por parte del funcionario cuestionado, por el contrario, las actuaciones del funcionario encartado, denotan diligencia y apego a la normatividad aplicable al caso en cita, por lo que no existe actuación que amerite corrección o anotación alguna sobre el particular.

Por lo anterior, se declara que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, en las actuaciones adelantadas en el Incidente de Desacato de Tutela No. 50150 40 89 001 2019 00010 00, tramitado en el mencionado Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **LIBARDO HERRERA PARRADO**, Juez Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva - Meta, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Incidente de Desacato fue tramitado bajo el radicado 50150 40 89 001 2019 00010 00, tramitado en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4**:**:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-32 de 22/feb/2019.